



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

RADICADO: 851623189002-2021-00045-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARMEN ANDREA AYALA GOMEZ.  
DEMANDADO: 2DT SOLUCIONES ARCHIVISTICAS S.A.S

Señálese el día 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021, a partir de las 10:00 DE LA MAÑANA, como fecha para que tenga lugar la continuación de la diligencia de que trata el Art. 77 del C.P. del Trabajado y de la S. S.

Advertir a las partes y a sus apoderados que su insistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley Arts. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Notifique esta providencia por estado de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T. y de la S.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE  
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey - Casanare  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No.8 de hoy 4 de  
junio de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MONTERREY CASANARE**

Monterrey Casanare, dos (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicación:** 851623189002-2021-00051-00  
**Demandante:** GUIDO NAVARRO ARIAS.  
**Demandado:** INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS DE TAURAMENA

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a advertir y decretar de manera oficiosa la existencia de nulidad de falta de competencia dentro del proceso en referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante apoderado judicial el señor Guido Navarro Arias, el día 06 de septiembre del año 2019 radica demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de los integrantes del consorcio Colegios de Tauramena, mediante la cual pretende que todos y cada uno de los integrantes del consorcio Colegio de Tauramena, identificado con Nit. 901.150.172-1, paguen la suma de \$15.409.176 moneda corriente.
2. El apoderado de la parte demandante aporta como prueba el contrato de obra N° 22 de fecha 01 de octubre del año 2018 suscrito entre el señor GUIDO NAVARRO ARIAS- Demandante-Contratista y el arquitecto RONEY L. CORTÉS, representante legal del consorcio colegios de Tauramena, cuyo objeto "mano de obra, instalación y mantenimiento de la infraestructura física del colegio José María Córdoba- sede primaria- bloque N°1 del municipio de Tauramena.
3. Contrato de obra N° 23 del 01 de noviembre de 2018 suscrito entre el señor GUIDO NAVARRO ARIAS- Demandante-Contratista y el arquitecto RONEY L. CORTÉS, representante legal del consorcio colegios de Tauramena, cuyo objeto "mano de obra, instalación y mantenimiento de la infraestructura física del colegio José María Córdoba- sede primaria- bloque N°1 del municipio de Tauramena.
4. A través de auto calendado del 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey admitió la demanda incoada y en consecuencia ordenó notificar de manera personal y correrle traslado de la demanda, a los señores LINO RODRIGUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MONTERREY CASANARE**

OCHOA, PEDRO PABLO FONSECA CASTRO y a la SOCIEDAD ARYOS S.A.S, representada legalmente por JOSÉ URIEL RUIZ AGUIRRE, en calidad de integrantes del consorcio COLEGIOS DE TAURAMENA identificado con Nit. 901.150.172-1 representado por el señor RONEY LEOVARDO CORTÉS FLORES. (fl. 46 - 48)

5. Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey dispone tener por enviada la citación para diligencia de notificación personal a través del correo electrónico de los demandados, vista a folios 50- 55 y 66-80; igualmente requirió a la parte demandante para que realizara el envío de la citación para evidencia de notificación personal a las direcciones físicas de cada uno de los demandados. (fl.82)

6. En auto del 12 de marzo de 2020, se designa como curador ad Litem al abogado GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA para que ejerza defensa de la SOCIEDAD ARYOS S.A.S y del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA.

7. En auto del 05 de agosto de 2020, se designa como curador ad Litem al abogado GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA para que ejerza defensa del señor PEDRO PABLO FONSECA CASTRO.

8. Mediante auto del 08 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, señaló el día 11 de marzo de 2021 para adelantar la audiencia de que trata el artículo 72 y S.S. del Código del C.P del T. y de la S.S (fl.142).

9. Se realizó reparto del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

10. Mediante proveído del 04 de febrero del año 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, señala el día 19 de febrero de 2021 para adelantar la audiencia del artículo 72 y S.S. del Código del C.P del T. y de la S.S (fl.142-144).

11. El día 19 de febrero de 2021 se instaló la audiencia y allí el juez tomó la decisión de suspenderla para que la parte demandante justificara su inasistencia a la misma. (fl. 153-154)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MONTERREY CASANARE

12. En auto del 22 de abril de 2021 este estrado judicial señaló el día 24 de mayo de 2021 como fecha para reanudar audiencia de que trata el artículo 72 y S.S. del Código del C.P del T. y de la S.S; audiencia que no se realizó por inconvenientes de salud del director de despacho.

13. El día 03 de junio de 2020 se realizó Control de Legalidad para enviar el expediente al juez competente y evitar nulidades.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Del problema jurídico:**

Corresponde en esta oportunidad, adoptar las medidas para evitar nulidades y sentencias inhibitorias según lo establecido en el artículo 77 del Código Laboral Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral y 132 del Código General del Proceso

**Artículo 77. (...)**

PARÁGRAFO 1o., Numeral 2.

**2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.** (subrayado y resaltado fuera de texto)

**Artículo 132**

**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En esta instancia y de conformidad a lo dispuesto por el artículo precedente y con la finalidad de garantizar el debido proceso que en toda actuación de carácter judicial debe garantizarse, este despacho encuentra probado que el presente proceso no puede tramitarse por la vía de una demanda Ordinaria Laboral, pues de los contratos aportados con la demanda se observa claramente que lo que existió entre el demandante-Contratista y demandado fue una relación contractual Civil, máxime que el contrato es ley para las partes; en ningún momento existió una relación de subordinación



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MONTERREY CASANARE**

como lo quiere hacer ver el demandante, pues él fue contratado para ejecutar una obra civil y por la cual se le canceló el valor acordado, quedando un saldo a su favor de \$15.409.176 moneda corriente.

Una vez analizados los hechos de la demanda, la contestación por parte del curador ad Litem y de las pruebas aportadas por las partes, este despacho judicial ha llegado a la conclusión que según las pretensiones de la demanda no se puede tramitar como Proceso Ordinario Laboral; sino que se debe adelantar como proceso Monitorio según se desprende del artículo 419 del Código General del Proceso.

**"Artículo 419. Procedencia.** Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover Proceso Monitorio con sujeción a las disposiciones de este código"

A su vez el artículo 138 del código General del Proceso establece lo siguiente:

**"Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe surtir a continuación."

Según lo dispuesto en las normas precedente, este despacho declara la falta de competencia funcional y dispone el envío del expediente al juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare para que sea allí donde se adelante el proceso monitorio correspondiente, claro está que las actuaciones surtidas en el proceso tienen plena validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MONTERREY CASANARE

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la falta de competencia por factor funcional por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; esto es al juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, para que sea allí donde se adelante el Proceso Monitorio.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO  
DEL CIRCUITO DE MONTERREY  
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO ESCRITURAL No. 08 fijado el 04 DE JUNIO DE 2021, a las siete de la mañana (7 a.m.).

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Monterrey Casanare, tres (03) junio de dos mil veintiuno (2021.)

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00052  
DEMANDANTE: GENARO MORENO SANCHEZ  
DEMANDADOS: PABLO EMILIO GARCIA SOSA Y VILMA YANETH GARCIA TARACHE.

El Dr. JUAN ALVAO BARAJAS, apoderado del demandante señor GENARO MORENO SANCHEZ presenta ante este despacho desistimiento de la demanda de la referencia, toda vez que el demandante considera satisfechas las obligaciones que dieron origen a la misma y que fueran pagadas de manera extraprocesal antes de la fecha de la audiencia programada para el 10 de mayo del presente año.

Antes de pronunciarse el despacho a cerca del desistimiento presentado, se ordena acorrer traslado a los demandados por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncien a cerca de la solicitud

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el termino de tres días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a los demandados. Término que se contara a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE  
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> <b>ELECTRONICO No. 8 de hoy 4 de junio del 2021</b> , siendo las 07:00 a.m.
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

RADICADO: 851623189002-2021-00054-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: NIXON BARRERA SALCEDO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY

Señálese el día 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021, a partir de las 11:00 DE LA MAÑANA, como fecha para que tenga lugar la continuación de la diligencia de que trata el Art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S. S.

Advertir a las partes y a sus apoderados que su insistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley Arts. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Notifique esta providencia por estado de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T. y de la S.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALFONSO ANTONIO SARMIENTO CLARTE  
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado **ELECTRONICO No.8** de hoy **4 de**  
**junio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

RADICADO: 851623189002-2021-00058-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MIGUEL MURCIA VEGA.  
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL-OTROS

Señálese el día 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021, a partir de las 10:00 DE LA MAÑANA, como fecha para que tenga lugar la diligencia de que trata el Art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S. S.

Advertir a las partes y a sus apoderados que su insistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley Arts. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Notifique esta providencia por estado de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T. y de la S.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE  
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey - Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No.8 de hoy 4 de  
junio de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Monterrey Casanare, tres (03) junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00296

DEMANDANTE: SEBASTIAN PARADA RAMOS-OTROS

DEMANDADOS: CAMEL INGENIEIRA Y SERVICIOS LTDA- CIAM S.A.S-  
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S INTEGRANTES  
CONSORCIO ACORAZAO Y FRONTERAS ENERGY COLOMBIA CORP  
SUCURSAL COLOMBIA.

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor SEBASTIAN PARADA RAMOS, identificado con C.C. No. 1.057.918.036 y YENNY VIVIANA DAZA TORRES, identificada con C.C. No. 1.022.925.6416 en calidad de compañera permanente del señor SEBASTIAN PARADA RAMOS, así mismo actuando en representación de PAULA ALEXANDRA PARADA DAZA Y YEIBER FABRICYO PARADA GARCIA contra CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA- CIAM S.A.S- CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S INTEGRANTES CONSORCIO ACORAZAO Y FRONTERAS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

### 2-CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se evidencia el incumplimiento con lo establecido en el Art.6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones, implica inducir en error al demandado al no cumplir con las exigencias establecidas para su admisión.

Por lo anterior se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor SEBASTIAN PARADA RAMOS, identificado con C.C. No. 1.057.918.036 y YENNY VIVIANA DAZA TORRES, identificada con C.C. No. 1.022.925.6416 en calidad de compañera permanente del señor SEBASTIAN PARADA RAMOS y actuando en representación de PAULA ALEXANDRA PARADA DAZA Y YEIBER FABRICYO PARADA GARCIA, por medio de apoderado contra CAMEL INGENIEIRA Y SERVICIOS LTDA- CIAM S.A.S.- CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. INTEGRANTES CONSORCIO ACORAZADO Y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDIO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, identificado con C.C. No. 1.049.372.982 y T.P. 314808 del C.S. de la Judicatura,

como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA CALDERON, identificada con C.C. No. 1.012.339.439.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO CLARTE  
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey -  
Casanare  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado  
ELECTRONICO No.8 de hoy 4 de junio del 2021, siendo las  
07:00 a.m.



Monterrey Casanare, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00312-00  
DEMANDANTE: RODRIGO VANEGAS PEREZ  
DEMANDADO: AGROGANADERA Y PRODUCTORA DE  
ALIMENTOS CASANARE S.A.S EN  
REORGANIZACION Y FABIO DOBLADO  
BARRETO.

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor RODRIGO VANEGAS PEREZ, identificado con C.C. No. 17.092.904 contra AGROGANADERA Y PRODUCTORA DE ALIMENTOS CASANARE S.A.S EN REORGANIZACION con Nit.830053558-6 y FABIO DOBLADO BARRETO identificado con C.C. No. 19.101.326, teniendo en cuenta las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES:

EL Art. 20 de la ley 1116 de 2006 establece que los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. En el presente caso como se puede verificar con la cámara de comercio anexa, se encuentra admitido el proceso de reorganización de la sociedad demandada.

Por lo anterior se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria laboral presentada por RODRIGO VANEGAS PEREZ, identificado con C.C. No. 17.092.904 contra AGROGANADERA Y PRODUCTORA DE ALIMENTOS CASANARE S.A.S EN REORGANIZACION con Nit.830053558-6 y FABIO DOBLADO BARRETO identificado con C.C. No. 19.101.326,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce al abogado JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA, identificado con C.C. No. 80.100893 y T.P. No. 188.536 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder que se adjunta

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE  
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey -  
Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**  
**ELECTRONICO No. 8 de hoy 4 de junio del 2021**, siendo las  
07:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO  
SECRETARIO